

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA PROYECTO DENOMINADO “AMPLIACIÓN TIPOLOGÍA DE RESIDUOS A TRATAR - PLANTA BIOENERGÍA MOLINA”, SOLICITADO POR EL SR. CARLOS FUENTES PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BIO ENERGÍA MOLINA SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 84 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 29 de enero de 2021, que renueva el nombramiento a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. El Oficio D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013 que, “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.
4. El Oficio D.E. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, complementa el Oficio D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013.
5. El Oficio Documento Digital N°202099102647 de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, complementa los Oficios D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013 y N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016.
6. La Resolución Exenta N°15/2014, de fecha 28 de enero de 2014, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Planta de Generación de Bioenergía Molina”.
7. La consulta de pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta N°125, de fecha 02 de noviembre de 2017, donde se resolvió que el proyecto denominado “Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria.
8. La consulta de pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta Documento Digital N°20200710196, de fecha 27 de julio de 2020, donde se resolvió que las modificaciones que contemplan una segunda playa de recepción, un segundo estanque de estabilización, nueva antorcha, un nuevo moto-generador con su correspondiente filtro de carbón activo y la reubicación de los sitios de acopio, así como de las bodegas SUSPEL/RESPEL como consecuencia de los cambios previos, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria.
9. La consulta de pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta Documento Digital N°202107101381, de fecha 02 de diciembre de 2021, donde se resolvió que el proyecto denominado “Prueba Industrial Proyecto Molina Vive Verde”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria.

10. La presentación de fecha 18 de abril de 2023, por medio de la cual el Sr. Carlos Fuentes Pérez, en representación de Bio Energía Molina SpA, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Ampliación tipología de residuos a tratar - Planta Bioenergía Molina*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 10 de los vistos, el proponente “Bio Energía Molina SpA”, a través del Sr. Carlos Fuentes Pérez, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Ampliación tipología de residuos a tratar - Planta Bioenergía Molina*”.
2. Que, la “Planta de Generación de Bioenergía Molina” aprobada ambientalmente mediante Resolución exenta N°15 de fecha 28 de enero 2014, por la Comisión de Evaluación de la región del Maule, considera la generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de los sustratos orgánicos derivados, principalmente, de viñas que se encuentran en la Región del Maule, y priorizando, inicialmente el uso de orujos y escobajos, considerando una potencia instalada de 1 MW.

En la actualidad Bio Energía, procesa 100 ton/d de residuos orgánicos a tratar como promedio mensual, la cual es autorizado de manera sanitaria mediante la Resolución N° 02770 otorgada el día 17 de julio de 2018 por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Maule.

La Planta opera con dos biodigestores de 2.500 m³ de volumen efectivo cada uno, los cuales son los responsables de degradar (digestión anaeróbica) los residuos orgánicos que ingresan al proceso, con un tiempo de residencia de 30 días. La digestión anaeróbica es realizada por un grupo de bacterias que descomponen los residuos en ausencia de oxígeno para obtener biogás y digestato.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°125, de fecha 02 de noviembre de 2017, el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule se pronunció respecto de la improcedencia de ingreso obligatorio al SEIA del proyecto denominado “*Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina*”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria

Por otro lado, mediante Resolución Exenta Documento Digital N°20200710196, de fecha 27 de julio de 2020, el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule se pronunció respecto de la improcedencia de ingreso obligatorio al SEIA de algunas modificaciones del proyecto original, entre otras, consideró una segunda playa de recepción, un segundo estanque de estabilización, nueva antorcha, un nuevo moto-generator con su correspondiente filtro de carbón activo y la reubicación de los sitios de acopio, así como de las bodegas SUSPEL/RESPEL como consecuencia de los cambios previos.

Finalmente, mediante Resolución Exenta Documento Digital N°20200710196, de fecha 27 de julio de 2020 el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule se pronunció respecto de la improcedencia de ingreso obligatorio al SEIA de llevar a cabo una prueba industrial (programa piloto) en donde la fracción orgánica de los residuos domiciliarios (separados en origen) generados en la Villa Altos de San Pedro (306 viviendas comuna de Molina) sean valorizados para la generación de Biogás en Bio Energía Molina, programa piloto que tuvo como foco valorizar estos residuos por un periodo de 6 meses para tras ello evaluar resultados.

3. Que, de acuerdo con lo señalado por el proponente, el proyecto presentado mediante consulta de pertinencia tiene como objetivo “*...recepcionar y valorizar en la Planta de Bio Energía los residuos industriales del proceso de la obtención de papel, que corresponden a aquellos lodos secundarios del proceso aeróbico de la planta de tratamiento, el que es tipificado como residuo fibroso para Bio Energía. Además, se pretende recepcionar y valorizar los residuos orgánicos de rendering de la industria de procesamiento de productos del mar, específicamente los correspondiente a lodos de borra de la industria del salmón que, de acuerdo a su tipología o característica, es clasificado como residuo proteico para Bio Energía...*”.
4. Que, de acuerdo con lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplaza en las mismas instalaciones del proyecto original, en La huerta Oriente, Lote D, Ruta 5 sur Km 205, Fundo San Pedro, comuna de Molina, Región del Maule. Las coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 19H Sur de referencia son las siguientes: 28.9126,75 mE; 611.4414,56 mS.

El acceso al área de emplazamiento del proyecto se realiza desde la Ruta 5, a la altura del kilómetro 204, por la Ruta Acceso Norte a Molina, Avenida Luis Cruz Martínez, para luego ingresar al camino interior que colinda directamente con una huella de acceso implementada para efectos de acceso al área del proyecto, paralela al Estero San Antonio. La planta se emplaza en un terreno de aproximadamente 2 hectáreas.

5. Que, según lo informado por el proponente, la propuesta de modificación consiste en ampliar los tipos de residuos a tratar por parte de la Planta (sustrato), **sin modificar la cantidad de residuos a procesar, esto es, 100 ton/día**, pero con la finalidad de diversificar los residuos a tratar, de manera de incluir los lodos de la planta de tratamiento de papel como un residuo fibroso, e incorporar también los lodos de borra de la industria del salmón como residuos proteicos. Los residuos de la industria del salmón se caracterizan por poseer altos contenidos de nitrógeno y fósforo y los residuos de la industria de papel se caracterizan por ser ricos en carbono. La incorporación de lodos de borra de la industria del salmón y lodos de la planta de tratamiento de papel aportan a mejorar la calidad nutricional del digestato y mantener el equilibrio en la relación carbono/nitrógeno en el proceso de digestión anaeróbica. A continuación, se procede a detallar las tipologías de los residuos que se pretenden recepcionar, en la siguiente Tabla.

Tabla N°1. Clasificación según composición nutricional de los residuos orgánicos de la modificación presente de esta consulta.

Tipo de Residuo Orgánico	Característica nutricional principal en base seca	Tipo de residuo orgánico sujeto a modificación.
Residuos fibrosos	Nutriente principal corresponde a Fibra Cruda	Lodos de planta de tratamiento de papel.
Residuos proteicos	Nutriente principal corresponde a Proteína Cruda.	Lodos de borra de la industria del salmón.

6. Que, de acuerdo con lo informado por el proponente, las Fases de la modificación en consulta son las siguientes:

6.1 Fase de construcción:

El proyecto no contempla la construcción de ninguna obra o instalación adicional a las existentes actualmente en la Planta.

6.2 Operación de digestores (fase de operación)

Es importante señalar que el proceso de digestión anaeróbica es realizado por bacterias metanogénicas, las cuales consumen 30 veces más carbono que nitrógeno, por lo que la relación óptima de estos dos elementos en la materia prima se considera en un rango de 20:1 hasta 30:1. Para poder mantener estas condiciones de operación **es necesario diversificar el tipo de residuos orgánicos que ingresan a los biodigestores**, por lo que la modificación propuesta, pretende ampliar las tipologías de residuos, manteniendo la proporción de macronutrientes de la mezcla, según se detalla en la siguiente Tabla.

Tabla N°2. Caracterización de residuos a recepcionar con la Modificación.

Tipo de residuo	Cantidad (t/añual)	% aproximados
Orujo y escobajo	13.500,0	38,0
Lodos de la industria del papel	10.950,0	30,8
Lodos de borra de la industria del salmón	10.950,0	30,8
Residuos domiciliarios	109,5	0,3
Total	35.509,5	100,0
Total autorizado	36.500	

En la siguiente Tabla, se entrega el detalle de los flujos de camiones a recepcionar por la presente modificación. Es importante señalar que el transporte es realizado por parte de un tercero, los cuales cumplirán con las autorizaciones sanitarias correspondientes para desarrollar dicha actividad.

Tabla N°3. Detalle de los residuos orgánicos a recepcionar por mes.

Tipo de residuo	Tipo de vehículo	Tipo de Carga	Flujo Diario Máximo	Flujo Total de Viajes mensual
Lodos de la industria del papel	Camión	Tolva	2	60
Lodos de borra de la industria del salmón	Camión	Tolva	1	30

Los residuos del tipo lodos de la industria del papel, corresponden a lodos secundarios del tratamiento aeróbico de RILes de la planta de papeles. Con respecto a los residuos orgánicos de la industria del salmón, estos corresponden a lodos de borra que se obtienen del proceso de cocción de los rendering de salmón, donde se obtiene el lodo de borra como residuos del proceso. Los lodos de la industria del papel serán recepcionados y acopiados en las playas de recepción por un periodo menor a 24 horas para posteriormente ser ingresados a la operación por medio del sistema de incorporación de sólidos (tolvas de alimentación o Fliegl). Los lodos de borra serán trasladados a través de camiones estancos e ingresarán los lodos en un punto de conexión para ingresar de manera directa al estanque de premezcla u homogenización existente, instalaciones que también fueron parte del “Proyecto de Mejora en Planta Bioenergía Molina”, y el cual cumple la función de homogeneizar los residuos orgánicos (sustratos), evitando con esto los cambios de pH al momento de ingresar a los biodigestores. El estanque de premezcla se encuentra sobre el nivel del suelo y tiene un volumen de 380 m³.

Es importante señalar, que los tipos de residuos orgánicos contenidos en el proyecto no presentan características de toxicidad o peligrosidad y que de acuerdo con sus características son equivalentes a los evaluados en la RCA 015/2014 al ser residuos agroindustriales. Además, la solicitud de ampliación de los tipos de residuos a recepcionar por parte de Bio Energía no contempla la construcción de obras ni modificación de las instalaciones existentes.

4. 3 Fase de cierre

La Modificación no considera la implementación de una etapa de abandono, no modificando la fase de cierre del Proyecto Original.

7. Que, de acuerdo con lo informado por el proponente, se muestra una tabla comparativa de las características del proyecto aprobadas en la N°15/2014 y la relación con la propuesta de modificación:

Considerando/documento	Detalle	Consulta pertinencia
3.1.2 / RCA N°015/2014	3. Descripción del Proyecto: El proyecto en cuestión tiene por objetivo la construcción y operación de una planta de producción de biogás en base a residuos orgánicos de origen agroindustrial (principalmente orujos y escobajos) generados en agroindustrias de la Región del Maule, así como también la construcción de su Línea de Transmisión Eléctrica de 13.2 kV, que se extiende en un trazado de 1.2 km de largo. El objetivo del proyecto es la generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de los residuos orgánicos derivados, principalmente de viñas que se encuentran en la Región del Maule, y priorizando, inicialmente el uso de orujos y escobajos.	El proyecto tiene por objeto ampliar el tipo de residuo a tratar en la Planta, mediante la recepción y valorización de residuos derivados de empresas del rubro industrial del procesamiento de papel y acuícola, de conformidad al siguiente detalle: Residuos fibrosos: Lodos de planta de tratamiento de la industria del papel. Residuos proteicos: Lodos de borra de la industria del salmón.
3.1.2 / RCA N°015/2014	3.1.2 Etapa Operación Proyecto Considerando la estacionalidad de la generación de residuos, se proyecta realizar el almacenamiento por medio del ensilaje de los orujos y escobajos. El almacenamiento se realiza en mangas plásticas de modo de evitar cualquier acopio al aire libre que pudiera ser foco de olores y/o vectores. El ensilaje proveerá material para alimentar el digestor de forma constante durante todo el año, de tal modo que se transportará diariamente al estanque de dosificación,	La modificación considera la recepción de residuos orgánicos del tipo fibroso (lodos de planta de tratamiento de la industria del papel), los cuales componen el aproximadamente 30,8% del total de la mezcla de residuos. La recepción de este tipo de residuos fibrosos se llevará a cabo en las playas de recepción existentes de 42 m ² y 31,5 m ² . Por otro lado, los residuos proteicos (lodos de borra de la industria del salmón), que constituye aproximada el 30,8% de la mezcla de residuos, serán recepcionados

	desde donde se incorporan de manera constante los residuos al estanque digestor. No se realizará almacenamiento de materias primas de forma diferente al ensilaje descrito.	en el Estanque de homogeneización o Premezcla. Es importante señalar que ambas instalaciones son parte del proyecto “Recepción de Sustratos Orgánicos desde otras Regiones, optimización del sistema de Ensilaje, operación estanque regulador y comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Molina”, cuya consulta de pertinencia fue resuelta mediante Resolución Exenta N°125/2017 del 02 de noviembre de 2017, en virtud de la cual se consideró que no constituían un cambio de consideración a la RCA N°15/2014 y por tanto, no requería de ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
Respuesta I.9 / Adenda	Se ingresarán diariamente alrededor de 100 toneladas de materia prima (orujos y escobajos) al biodigestor anaeróbico en donde, luego de un tiempo de retención hidráulica definido, se obtendrán dos efluentes. Uno sólido, el que se estima se producirán del orden de los 84.664 Kg/día, y un efluente líquido, el cual será reingresado al sistema. Producto de este proceso de digestión anaeróbica se obtiene finalmente la generación de Biogás, para el cual se estima que se producirán del orden de los 15.336 Kg/día.	Se ingresarán diariamente alrededor de 100 toneladas de materia prima (Orujo, escobajo principalmente, lodos de la industria del papel, lodos de borra de la industria del salmón y residuos domiciliarios) al biodigestor anaeróbico.

8. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, se concluye **que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 literal g) del Reglamento del SEIA respecto del Proyecto original**, en atención a los siguientes fundamentos:

10.1. Que, con relación al criterio establecido en el artículo 2 literal g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es menester analizarlas a la luz de las tipologías establecidas en los literales c), o.8) y p):

10.1.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, podemos concluir que la ejecución del proyecto “*Ampliación tipología de residuos a tratar - Planta Bioenergía Molina*”, no constituye una actividad o proyecto listado en el Art. 3°, pues al analizar el literal c), el proyecto considera únicamente complementar el tipo de residuos a tratar sin aumentar la cantidad y capacidad de residuos orgánicos a tratar, incorporando la recepción y valorización de residuos orgánicos fibrosos, correspondientes a lodos secundarios de la industria del papel y residuos orgánicos del tipo proteicos específicamente lodos de borra de la industria del salmón para el proceso de la obtención de biogás. **La planta no verá comprometida su capacidad técnica de tratamiento y mantiene la capacidad de generación eléctrica**, por lo que ese literal no es aplicable en la especie

10.1.2. En relación con el literal o.8, cabe señalar que la Modificación considera únicamente complementar el tipo de residuos a tratar sin aumentar la cantidad y capacidad de residuos orgánicos a tratar, incorporando la recepción y valorización de residuos orgánicos fibrosos, correspondientes a lodos secundarios de la industria del papel y residuos orgánicos del tipo proteicos específicamente lodos de borra de la industria del salmón para el proceso de la obtención de biogás. Estos residuos mantienen las características agroindustriales, y no superan los tonelajes a recepcionar y tratar de Orujos y Escobajos y, por tanto, no modifica lo evaluado ambientalmente en la RCA 015/2014. Además, es importante señalar que la Modificación **no aumenta la cantidad de residuos a procesar por parte de los biodigestores, equivalente a 100 ton/día de residuos orgánicos a tratar como promedio mensual**. Lo anterior, se encuentra autorizado de manera sanitaria mediante la Resolución N° 02770 otorgada el día 17 de julio de 2018 por la Secretaría Ministerial de Salud, Región del Maule. Por lo tanto, el proyecto no cumple con lo preceptuado en este literal.

10.1.2. En relación con el literal p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, de la revisión de los antecedentes presentados por el Titular y los antecedente del Proyecto “**Planta de Generación de Bioenergía Molina**”, aprobado ambientalmente mediante la RCA N°15, de fecha 28 de enero de 2014, es posible concluir que el proyecto en consulta no contempla la ejecución de obras o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.

Debido a lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

Finalmente, y para efectos de despejar en la especie si en el proyecto en análisis se configura la hipótesis del literal s) del artículo 10 de la ley N°19.300, sobre bases generales del medio ambiente, cabe señalar que, conforme al literal g) del artículo 2 del D.S. N°15, de fecha 30 de julio de 2020, que “*Establece Reglamento de la Ley N° 21.202, que Modifica Diversos Cuerpos Legales con el Objetivo de Proteger los Humedales Urbanos*”, establece que serán humedales urbanos “*todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.*”, y a su turno el literal b) del artículo 2 del referido texto señala: “*Humedal parcialmente dentro del límite urbano: humedal que presenta alguna porción de superficie dentro del límite urbano, no estando la totalidad del área contenida en él, indistintamente de su superficie.*”.

En este sentido, de acuerdo con lo presentado por el proponente, se considera que el proyecto no se emplaza dentro o próximo a un humedal que se encuentre total o parcialmente dentro de dicho límite, por lo que, no se configuraría dicha tipología.

10.2. Que, respecto a lo expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del Reglamento del SEIA, se hace presente que ambas hipótesis no tienen aplicación en la especie, por cuanto, se trata de un proyecto que cuenta con RCA.

10.3. Que, en relación con el criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2 Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se señala lo siguiente:

10.3.1. Que, conforme con lo indicado en el Ordinario N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”*, para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad original, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

a) La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad:

De acuerdo con lo indicado en la Consulta de Pertinencia, el Proyecto en consulta, **el proyecto se emplaza en las mismas instalaciones del proyecto original**, en La huerta Oriente, Lote D, Ruta 5 sur Km 205, Fundo San Pedro, comuna de Molina, Región del Maule. Por lo tanto, el proyecto en consulta se encuentra en el área de influencia evaluada.

En este contexto, cabe concluir que las partes, obras y acciones del proyecto, que tienen la aptitud para generar impactos, son desarrolladas en los lugares definidos por el Proyecto original, de modo que, en atención que la propuesta en análisis, no se considera una modificación sustantiva de sus impactos ambientales en razón de su ubicación.

b) La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad:

Con relación a este ítem, se hace presente que la propuesta en consulta contempla recepcionar y valorizar en la Planta de Bio Energía los residuos industriales del proceso de la obtención de papel, que corresponden a aquellos lodos secundarios del proceso aeróbico de la planta de tratamiento, el que es tipificado como residuo fibroso para Bio Energía. Además, se pretende recepcionar y valorizar los residuos orgánicos de rendering de la industria de procesamiento de productos del mar, específicamente los correspondiente a lodos de borra de la industria del salmón que, de acuerdo a su tipología o característica, es clasificado como residuo proteico para Bio Energía. Respecto al recurso aire, se debe mencionar que los tipos de residuos orgánicos contenidos en la consulta no presentan características de toxicidad o peligrosidad y que de acuerdo a sus características son equivalentes a los evaluados en la RCA 15/2014 al ser residuos agroindustriales. Además, la solicitud de ampliación de los tipos de residuos a recepcionar por parte de Bio Energía no contempla la construcción de obras ni modificación de las instalaciones existentes. En resumen, respecto de la eventual liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente, se debe tener presente, que las obras y acciones a ejecutar no contempla cambios relevantes ni sustantivos respecto de las emisiones atmosféricas, niveles de ruido, efluentes u otras, circunscribiéndose a las consideraciones ambientales establecidas en la N°15, de fecha 28 de enero de 2014.

c) La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo:

De conformidad con la información aportada por el Proponente, no se efectuará extracción o uso de recursos renovables, incluido el agua, el aire o el suelo, que no hayan sido evaluados o no estén actualmente intervenidos ambientalmente, en consideración a lo expuesto en la RCA N°15, de fecha 28 de enero de 2014.

d) El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente:

De conformidad con la información aportada por el Proponente, el Proyecto no modifica lo dispuesto en la RCA N°15, de fecha 28 de enero de 2014, cabe señalar que con la modificación propuesta, la cantidad de Riles no aumentará respecto a la situación actual, pues se ceñirá a los límites máximos autorizados ambientalmente.

10.3.2. En conclusión, se estima que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental del proyecto aprobado ambientalmente, mediante la la RCA N°15, de fecha 28 de enero de 2014.

10.4. Que, en relación con el cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, relativo a si las **medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable se ven modificados sustantivamente**, cabe tener presente que el proyecto aprobado por la RCA N°15, de fecha 28 de enero de 2014, fue presentado como una DIA, por lo que no

contempla un plan de medidas para hacerse cargo de posibles impactos, no procediendo el análisis del señalado literal.

10.5 Que, finalmente, en relación con lo dispuesto en el inciso final letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, esta Dirección Regional estima que, la propuesta solo pretende ampliar los tipos de residuos a tratar por parte de la Planta (sustrato), **sin modificar la cantidad de residuos a procesar**, manteniendo las condiciones en la RCA 15/2014; dichas modificaciones contemplan recepcionar y valorizar en la Planta de Bio Energía los residuos industriales del proceso de la obtención de papel, que corresponden a aquellos lodos secundarios del proceso aeróbico de la planta de tratamiento, el que es tipificado como residuo fibroso para Bio Energía. Además, se pretende recepcionar y valorizar los residuos orgánicos de rendering de la industria de procesamiento de productos del mar, específicamente los correspondiente a lodos de borra de la industria del salmón que, de acuerdo a su tipología o característica, es clasificado como residuo proteico para Bio Energía; por otra parte, de lo resuelto en las Resoluciones Exentas N°125, de fecha 02 de octubre de 2017; N°20200710196, de fecha 27 de julio de 2020 y N°20200710196, de fecha 27 de julio de 2020, en las que se señalaron otras modificaciones menores de la planta, descritas en el Considerando N°2 de la presente Resolución, es posible afirmar que la sumatoria de todas las modificaciones incorporadas al Proyecto original no tienen la envergadura suficiente, desde el punto de vista de la normativa ambiental aplicable, para ser consideradas como una modificación de proyecto, ya que en su conjunto **no modifican la cantidad de residuos a procesar y no se considera un aumento de capacidad en planta**. De esta manera, en atención a que, en la especie, se trata de modificaciones a un mismo proyecto y que de acuerdo con sus características, la naturaleza del proyecto original no se ve modificada, se puede concluir que no se encuentran tipificadas por sí mismas en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

11. Que, el artículo 26 del Reglamento del SEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
12. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA.
13. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto en consulta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución**.

14. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Ampliación tipología de residuos a tratar - Planta Bioenergía Molina*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 18 de abril de 2023, por el Sr. Carlos Fuentes Pérez, en representación de Bio Energía Molina SpA, ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el

artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Carlos Fuentes Pérez, en representación de Bio Energía Molina SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese en el expediente electrónico de e-Pertinencias del proyecto denominado “*Ampliación tipología de residuos a tratar - Planta Bioenergía Molina*”, ID PERTI-2023-6117, la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

ONM /onm

Distribución

- Sr. Carlos Fuentes Pérez, representante de Bio Energía Molina SpA. : Cerro el Plomo #5360, Of 1304. Correo electrónico: rmorales@empresasbioe.cl

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Molina
- Expediente del Proyecto “*Ampliación tipología de residuos a tratar - Planta Bioenergía Molina*”, ID PERTI-2023-6117.
- Archivo SEA, Región del Maule.